



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4996	22/10/2009
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPRAC 1 - 633  
LISOL 1 - 507

***Financiamiento al sector público no financiero. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificación***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

“1. Sustituir los puntos 4., 5., 6. y 7. del Anexo a la Comunicación “A” 4937, por los siguientes:

“4. Incrementar en 15 puntos porcentuales los límites individuales para las operaciones con el sector público no financiero previstos en los acápites i) a iii) del punto 7. de la Comunicación “A” 3911 y modificatorias, y en 50 puntos porcentuales los límites globales allí establecidos -segundo párrafo del acápite iii) y acápite iv)-, en la medida que los incrementos en cada jurisdicción se apliquen a la asistencia financiera otorgada o a la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios en el marco de lo establecido en el punto 1. del presente régimen o a financiaciones establecidas en el marco del punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

Para aquellas entidades que registren excesos admitidos a los límites crediticios con el sector público no financiero previstos por el punto 7. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 3911, los cupos crediticios individuales ampliados previstos en el párrafo anterior serán de hasta el importe que resulte de la diferencia positiva entre el 15% de la responsabilidad patrimonial computable y el exceso admitido a cada relación individual prevista en ese punto 7. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de reinvertir las amortizaciones de capital de los instrumentos de la deuda pública a que se refiere el punto 8. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 3911. Asimismo, para estas entidades no será de aplicación el incremento en los cupos crediticios globales previstos por el párrafo anterior.

A los fines del cálculo de los límites generales y ampliados mencionados anteriormente así como del límite previsto por el punto 12. de la Comunicación “A” 3911 y modificatorias, las financiaciones a que se refiere el punto 1. del presente régimen se computarán por:

4.1. El 25% de su saldo por todo concepto, cuando se trate del primer y del segundo párrafo del punto 1.2.5.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 4.2. El 50% de su saldo cuando se dé la situación prevista en el acápite i) y en el primer párrafo del acápite ii), ambos correspondientes al tercer párrafo del punto 1.2.5.
- 4.3. El 75% de su saldo cuando se dé la situación prevista en el segundo párrafo del acápite ii) del punto 1.2.5.
5. Incrementar en una vez los límites establecidos en materia de concentración del riesgo -puntos 2.2.1. y 2.2.2. del Anexo II de la Comunicación "A" 2140-, fijándose en 4 veces y 6 veces, respectivamente, la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda, cuando los excesos a los límites previstos con carácter general en dicha normativa, se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el punto 1. del presente régimen y/o punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".
6. Disponer que, en el mes anterior a aquél en que se efectúe la asistencia financiera o cada suscripción de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. del presente régimen, la entidad financiera que haga uso de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y/o 5. deberá registrar un exceso de integración de capital mínimo que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa suscripción más su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos.

Adicionalmente, en el Plan de Negocios y Proyecciones presentado por esa entidad financiera, en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia, vigente al momento de la evaluación por parte de la entidad financiera interviniente, deberá surgir un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo -posición individual- para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo derivado de la incorporación como "INC" a que se refiere el punto 7. del presente régimen. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

7. Incorporar dentro de la expresión "INC" (incremento de capital mínimo por riesgo de crédito) prevista en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" los excesos a la asistencia financiera otorgada o a las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refieren el punto 1. del presente régimen y punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" por la parte de la tenencia imputada a los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y/o 5. computados conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como "INC" del uso del cupo ampliado -en % de dicha utilización-	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes"



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2. Sustituir el acápite ii) del punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, por el siguiente:

“ii) la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación “A” 4838 y complementarias (por los excesos sobre los límites establecidos en los puntos 7. y 8. de la Comunicación “A” 3911 y modificatorias) respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. de dicha Comunicación y el punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como “INC” del uso del cupo ampliado -en % de dicha utilización-	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes”

3. Sustituir el primer párrafo de la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, por el siguiente:

“Estarán sujetos al siguiente tratamiento:

- los excesos a:

- la relación de activos inmovilizados y otros conceptos,
- graduación del crédito,
- los límites de financiaciones a clientes vinculados,
- la asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación “A” 3911 -texto según punto 3. de la Comunicación “A” 4546- y punto 5. de la Comunicación “A” 4861),
- los límites de fraccionamiento de riesgo crediticio (incluidos los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación “A” 4838 y complementarias).

- los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación “A” 4838 y complementarias (asistencia financiera a fideicomisos financieros o fondos fiduciarios), en la medida en que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares, conforme lo previsto por el punto 7. de la Comunicación “A” 4838 y complementarias.

- la exposición crediticia resultante de la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos vendidos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -“commodities”-.”



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- a la exposición crediticia resultante de:

- i) la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -“commodities”-. Se considerarán posiciones no cubiertas aquellas vendidas a los clientes que no se correspondan con las coberturas adquiridas por la entidad financiera, cualquiera sea el subyacente y/o el cliente,
- ii) la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación “A” 4838 y complementarias (por los excesos sobre los límites establecidos en los puntos 7. y 8. de la Comunicación “A” 3911 y modificatorias) respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. de dicha Comunicación y el punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como “INC” del uso del cupo ampliado -en % de dicha utilización-	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes

- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo ordenamiento), y
- a los límites sobre asistencia financiera al sector público no financiero -punto 12. de la Comunicación “A” 3911 (texto según el punto 3 de la Comunicación “A” 4546) y punto 5. de la Comunicación “A” 4861-.

En la materia serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de ellas.

IP : incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera, conforme a las disposiciones contenidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Posición global neta de moneda extranjera” (con vigencia a partir del 1.1.07).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1º	Según Com. "A" 2859 y 3558.	
	1.2.1.		"A" 2237		b)		Según Com. "A" 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.), 4631 y "B" 9186.	
	1.2.2.		"A" 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
	1.3.		"A" 2136		2.	1º	Según Com. "A" 2223.	
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
		i)		"A" 2136		3.2.	2º	Según Com. "A" 3959.
		ii)		"A" 2136		3.2.4.		Según Com. "A" 2241 y 4771.
		iii)		"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959.		
2.	2.1.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368.	
	2.2.		"A" 2650		2.		Según Com. "A" 3128, 4238 y 4368 y 4771.	
	2.3.1.		"A" 2237		a)		Según Com. "A" 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).	
	2.3.2.		"A" 2923	3.	3.2.1.			
	2.3.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		"A" 2136		1.		Según Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración) y 4741, 4742, 4961 y 4996.	
	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y 3040.	
	3.3.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		"A" 2287		5.			
	3.3.3.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 3959.	
	3.4.1.		"A" 2768		2.		Según Com. "A" 2948, 3911, 3925, 3959, 4180 y "B" 9074.	
	3.4.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3º		
3.5.1.		"A" 2136		1.1.				



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

Estarán sujetos al siguiente tratamiento:

- los excesos a:

- la relación de activos inmovilizados y otros conceptos,
  - graduación del crédito,
  - los límites de financiaciones a clientes vinculados,
  - la asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 -texto según punto 3. de la Comunicación "A" 4546- y punto 5. de la Comunicación "A" 4861),
  - los límites de fraccionamiento de riesgo crediticio (incluidos los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias).
- los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias (asistencia financiera a fideicomisos financieros o fondos fiduciarios), en la medida en que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares, conforme lo previsto por el punto 7. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias.
- la exposición crediticia resultante de la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos vendidos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -"commodities"-.

## 2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

### 2.1.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se registren los incumplimientos y mientras permanezcan.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.

### 2.1.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4996	Vigencia: 22/10/2009	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

### 2.1.3. Incumplimientos reiterados.

#### 2.1.3.1. Definición.

Se trata de la inobservancia de las relaciones -considerando en forma separada cada una de ellas- en períodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya excede los límites, distribución de resultados que disminuyan la responsabilidad patrimonial computable, excesos de asistencia a distintos clientes en diferentes períodos).

#### 2.1.3.2. Consecuencias.

Determinará que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130% del exceso que se registre en la respectiva relación.

### 2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

#### 2.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

#### 2.2.2. Determinación final.

2.2.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 2.2.1., la determinación se considerará firme el día de vencimiento del plazo para formular el descargo.

2.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado -total o parcialmente- por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

#### 2.2.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150% del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la Superintendencia.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4996	Vigencia: 22/10/2009	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales.

### 2.3. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito resultantes de los incumplimientos de las relaciones técnicas comprendidas en esta sección supere el equivalente al 5% de dicha exigencia -sin considerar los incrementos- y mientras subsista esta situación, el importe total de los depósitos -en monedas nacional y extranjera- no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se registre ese hecho.

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

### 2.4. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados contables según los criterios establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

### 2.5. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.



B.C.R.A.	<b>ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES</b>
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	"A" 3161		1.1.		
		2°	"A" 3161		1.1.		Según Com. "A" 3171 (punto 1.).
		3°	"A" 3171		1.		
	1.2.		"A" 3161		1.2.		
	1.2.1.		"A" 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		"A" 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		"A" 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		"A" 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		"A" 3161		1.3.		
	1.3.1.		"A" 3161		1.3.1.		
	1.3.2.		"A" 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		"A" 3161		1.3.2.1.		
	1.3.2.2.		"A" 3161		1.3.2.2.		
	1.4.		"A" 3161		1.4.		
2.	2.		"A" 3161				Según Com. "A" 4546, 4742, 4961 y 4996.
	2.1.1.		"A" 3161		2.1.1.		
	2.1.2.		"A" 3161		2.1.2.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).
	2.2.		"A" 3161		2.2.		
	2.2.1.		"A" 3161		2.2.1.		
	2.2.2.		"A" 3161		2.2.2.		
	2.2.2.1.		"A" 3161		2.2.2.1.		
	2.2.2.2.		"A" 3161		2.2.2.2.		
	2.2.3.		"A" 3161		2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).
	2.3.		"A" 3161		2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).
2.4.		"A" 3161		2.4.			
2.5.		"A" 3161		2.5.			
3.	3.1.		"A" 3161		3.1.		
	3.2.		"A" 3161		3.2.		